

RV: Generación de Tutela en línea No 1562540

Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Vie 21/07/2023 16:12

Para:Recepcionprocesospenal <recepcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>

Tutela primera

RODRIGO PARADA GÓMEZ

De: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 21 de julio de 2023 12:25 p. m.

Para: defensavirtualpplinpec@gmail.com <defensavirtualpplinpec@gmail.com>; Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: Generación de Tutela en línea No 1562540

Cordial saludo.

Debido a que desde el presente correo no se puede gestionar ninguna solicitud diferente al reparto, cualquier información adicional que usted requiera dirijala al correo del Centro de Servicios; cseradmcvifml@cendoj.ramajudicial.gov.co

SE INFORMA QUE EL ARCHIVO DEL ESCRITO Y LOS ANEXOS SE ENCUENTRA EN EL CUERPO DEL CORREO

Con la presente dejamos constancia de la radicación, según consta en acta de reparto que debe venir adjunta.

Se advierte que, dada la competencia limitada del grupo de Reparto, se realizó la asignación del mismo, basándose en los datos suministrados por el usuario y se indica que, por lo mismo, si no se encuentra la demanda y/o tutela adjunta, es competencia del despacho judicial, el auto de admisión o rechazo de la misma y la debida notificación.

El correo del cual se está enviando esta notificación es solo informativo, por lo mismo, cualquier inquietud que se tenga al respecto deberá ser entre las partes y el despacho judicial.

Al **Sr(a). Juez(a)**: De manera atenta nos permitimos remitir para su respectivo tramite el presente asunto, el cual se sometió a reparto aleatorio y le correspondió a su despacho de acuerdo con la Secuencia relacionada en el Acta de Reparto adjunta.

Al **Sr(a). tutelante / accionante / usuario(a)**: Informamos que su trámite ya está en conocimiento de un juez y en adelante cualquier asunto relacionado deberá ser tratado directamente con el Juzgado al que le correspondió su demanda o acción constitucional.

INFORMAMOS LOS CORREOS DISPUESTOS PARA:

Inquietudes y requerimientos ACCESO PQRS	https://www.ramajudicial.gov.co/web/direccion-seccional-de-administracion-judicial-de-bogota-cundinamarca/contactenos
Soporte Técnico demandas	soportedemandaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co
Soporte Técnico tutelas	soportetutelaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co
Impugnaciones, desacatos, apelaciones y competencias	impugnacionescshmoralesbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Compensaciones y rechazos	compensacionrechazocscivilfbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente.

Reparto Centro de Servicios Administrativos

Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Familia y Laborales



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: Tutela y Habeas Corpus en Línea Rama Judicial <tutelaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 21 de julio de 2023 9:23

Para: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

defensavirtualpplnpec@gmail.com <defensavirtualpplnpec@gmail.com>

Asunto: Generación de Tutela en Línea No 1562540

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 1562540

Lugar donde se interpone la tutela.

Departamento: BOGOTA.

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Lugar donde se vulneraron los derechos.

Departamento: BOGOTA.

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Accionante: RODRIGO PARADA GÓMEZ Identificado con documento: 13479083

Correo Electrónico Accionante : defensavirtualpplnpec@gmail.com

Teléfono del accionante :

Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:

Persona Jurídico: RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO- Nit: 8000938163,

Correo Electrónico:

Dirección:

Teléfono:

Medida Provisional: NO

Derechos:

ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, DEBIDO PROCESO, DERECHO A LA PAZ,
DERECHO DE PETICIÓN, DIGNIDAD HUMANA, TRANQUILIDAD PERSONAL,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:

[Archivo](#)

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:

Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Bogota, D.C, 21 de Julio o de 2023.

Señor (a)

JUEZ CONSTITUCIONAL (Reparto ®)

Cra. 29.N°18-45: Palo Quemao.

Correo electrónico: repartopq@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad.

Asunto: ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA.

Conforme al Art. 86 desarrollado en sus Decretos reglamentarios 2591/1991, 306/1992 y 1382/2000. y Decreto 1069 de 2015 y Sentencia T- 029 de 2015.

Actor. Demandante:

Rodrigo Parada GÓMEZ.

C.C. N°13.479.083/ TD. N°91010

NUI- 804946.

NOTIFICACIONES: Complejo Metropolitano . Penitenciario y Carcelario de Bogotá. COBOG - PICOTA ERE-2. Km. 5 Vía Usmé - Bogotá. D.C. Telf: 7390596-7390515.ESTABLECIMIENTO DE RECLUSIÓN ESPECIAL DOS (2) - ERE-2.

Conforme al art. 103 C.G.P. En aras de la economía procesal, ahorro de papel, contribución con el medio ambiente sano, como para que sea más expedito el acto de notificación le solicito que por favor se haga por intermedio de la siguiente DIRECCION ELECTRONICA Familiar:

defensavirtualpplinpec@gmail.com

DEMANDADOS:

@1

Doctor

CARLOS ANDRES GUZMAN DIAZ
H. MAGISTRADO SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR
DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA.

RAD. N°2013-00071-03((0211))

@2.

Doctor.

ROBERTO CORTES PONCE
JUEZ SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON
FUNCIONES DE CONOCIMIENTO

Socorro Santander

J02pcsoc@cendoj.ramajudicial.gov.co

[Telf ... \(077\) - 7272870](tel:(077)-7272870)

CAUSA RAD. N°2013-00071./ N.I. 21364-13.

@3

Doctor.

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ 13° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.giv.co

VIGILANCIA DE LA PENA RAD. N°2013-00071./ N.I.
21364-13.

VINCULADOS: Solicitud que tiene su razón de ser en la normatividad procesal que rige la materia en sus arts. 61 y 133-8 de nuestro CODIGO GENERAL DEL PROCESO, en todo aquello que concuerde con las normas básicas de la acción que se interpone y relacionan en la referencia; es decir para que por favor en aras de evitar presuntas nulidades procesales que me afecten aún mis derechos, se INTEGRE EL CONTRADICTORIO vinculando por PASIVA a la demanda a todos y cada uno de los entes jurídicos que han afectado y siguen afectando mis mínimos y fundamentales derechos y que se reseñan en la demanda, entre otros.

@.

Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario Inpec
COBOG-PICOTA – Dirección y Area Jurídica.

Direccion.epcpicota@inpec.gov.co

Juridica.epcpicota@inpec.gov.co

Como suscrito, actor en esta demanda y vigilado en la pena; acudo en esta oportunidad al Despacho de su señoría en ejercicio pleno de la acción constitucional de la referencia en aras de propender por la gama de derechos fundamentales

constitucionales y legales, en especial el del DEBIDO PROCESO CONSTITUCIONAL EN MI PROCESO DE RESOCIALIZACION conforme a la ley 65 de 1993 y al BLOQUE CONSTITUCIONALIDAD COLOMBIANO.

Señor Juez, me permito contarle a continuación las razones que me impulsan a presentar la demanda, así:

HECHOS:

@1.

Me encuentro privado de la Libertad en el establecimiento demandado por vincular, desde hace más de 10 años físicos; purgando una pena de 17 años.

@2.

Salvo error matemático u omisión a 39-6-23, presento un COMPUTO DE PENA, así:

COMPUTOS PARA EL PAGO DE LA PENA

Pena impuesta: 204 meses (17años).

Total Pena:	Porcentaje	Monto
204	100%	204
204	33.33%	67.9932
204	48%	97.92
204	60%	122m.12d
204	80	163.6d

COMPUTO DE PENA A 30 DE JUNIO DE 2023.PRIVACION FISICA DE LIBERTAD:@1.A.21-8-13 a. 30-6-239 años, 9 meses y 9 días@2.B.Redención: (Redención hasta 30 de diciembre de 2022).Autos Juzgado 13 EPMS BOGOTA:1* 2-5-18..... 13, 2.52* 17-6-19.....5, 2.53* 12-3-21.....3 .2.54*. 16-4-21.....4, 25* 3-8-22.....5, 29.56* 23-11-23.....17* 30-3-23.....29d.SUB TOTAL REFENCION: =====33 meses y 9 díasTOTAL PENA PURGADA, HASTA 30-5-23, CON REDENCION RECONOCIDA HASTA 30 DE DICIEMBRE DE 2022.

= A+ B

=9 años, 9mes , 9 días + 33 meses y 8 días

=9 años, 42meses+17días

=12 años, 6meses y 17 días.

TOTAL CONDENA PURGADA EN MESES:

=150 meses, 17 días

Es decir a la fecha SUPERO CON CRECES EL 70% de la pena impuesta , lo que me catapulta en la última etapa de tratamiento penitenciario, o de CONFIANZA; al tenor de las Resoluciones #7302 de 2005 y 1076 de 2015.

ES DECIR CUMPLO EL FACTOR OBJETIVO PARA OBTENER MÍ DERECHO DEL SUBROGADO DE LIBERTAD CONDICIONAL, COMO DERECHO HUMANO FUNDAMENTAL ; catalogado así conforme al bloque de constitucionalidad Colombiano, Tratados de Derecho Internacional Humanitario suscritos por nuestro Estado y Corte Europea de Derechos Humanos.

@3.

La pena viene siendo vigilada, por la segunda de las demandadas.

@4.

El suscrito en el día 17-3-23, presentó ante el TERCER DEMANDADO, solicitud debidamente SUSTANCIADA en derecho, justicia y jurisprudencia nacional de las altas cortes que administran justicia en Colombia, como de las Altas Cortes que regentan los DDHH en el mundo; solicitudes a saber:

@1.

SOLICITUD ESPECIAL DE REDOSIFICACION DE PENA POR REDUCCION DE LA SANCION PENAL, EN APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD, EN EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD.

LO ANTERIOR, ATENDIENDO LA SENTENCIA C-014 DE 2023 DE NUESTRA CORTE CONSTITUCIONAL QUE REDUJO LA PENA MAXIMA EN COLOMBIA DE 60 A 50 AÑOS, ES DECIR MODIFICO EL ART.37 CP.

@2.

SOLICITUD QUE LLEVABA DE CONSIGO, CONFORME AL ART. 7A. L. 65 DE 1993; PROPENDER POR UN MECANISMO ALTERNATIVO Y SUSTITUTIVO PARA MI PENA DE PRISION INTRAMURAL POR EXTRAMURAL O LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA; SI FUERE DEL CASO CONFIANDO EN LA REDOSIFICACION DE MI PENA.

El anterior despacho judicial aquí acusado que ejerce la vigilancia de mi pena, me negó de Tajo las dos solicitudes planteadas, así:

@El primer pedimento de la REDOSIFICACION lo negó el TERCER DEMANDADO, TENIENDO COMO ÚNICA TESIS, LA INVIABILIDAD DE MI SOLICITUD DE REDOSIFICACIÓN DE PENA, EN EL HECHO O ACTO PROCESAL DE LA INMODIFICABILIDAD DE LA SENTENCIA DICTADA EN MI CONTRA, POR SER COSA JUZGADA MATERIAL Y FORMAL ENTIENDO YO; Y VIENDOLO O CONSIDERANDOLO EN ESOS TÉRMINOS, SERÍA CORRECTO TECNICO PROCESALNENTE Y EN DEBIDO PROCESO.

PERO OBVIO, ELLO NO ES ASI, Señoría, es que MI JUSTA SOLICITUD ESPECIAL DE REDOSIFICACION DE PENA POR REDUCCION DE LA SANCION PENAL, EN APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD, EN EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD; LO FUE ATENDIENDO LA SENTENCIA C-014 DE 2023 DE NUESTRA CORTE CONSTITUCIONAL.

SENTENCIA ANTERIOR, PROFERIDA EL DÍA 10 DE LOS CORRIENTES POR NUESTRA HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, CON PONENCIA DE H MAGISTRADA DRA PAOLA MENESES.

CON EL ANTERIOR Y SERIO PRONUNCIAMIENTO JURISPRUDENCIAL, LUEGO DE REITERAR EL ESTADO DE COSAS INCONSTITUCIONAL ECI EN EL SISTEMA PENITENCIARIO; ESTABLECIÓ EL LÍMITE MÁXIMO DE LA PENA EN COLOMBIA EN 50 AÑOS.

LUEGO, Y NO OBSTANTE LO ANTERIOR, ASÍ DE SIMPLE Y ATENDIENDO Y NO OBSTANTE QUE EL SUSCRITO FUE PENADO O NO BAJO BAJO EL REGIMENDE LA NORMA LESIVA QUE CONTEMPLABA LA PENA MÁXIMA DE 60 AÑOS, AL SUSCRITO EN DERECHO, JUSTICIA Y POR ENDE EN DEBIDO PROCESO ME NACE EL DERECHO POR IGUALDAD, EN EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD DE REDOSIFICAR MI PENA BUSCANDO EL MECANISMO IDÓNEO CONFORME A LA PREMISA DEL ART. 7A. LEY 65 DE 1993, PARA MÍ LIBERACIÓN DEFINITIVA, AHORA QUE A PARTIR DEL 11 DE FEBRERO DE 2023, SE REDUJO A 50 AÑOS LA PENA MÁXIMA.

@

Respecto de la segunda de ellas, esto es, **LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS PARA MI PENA DE PRISIÓN INTRAMURAL**, solicitados; los **NEGÓ** con la objetividad de las normas, tal como estaban diseñadas antes de su modificación por la ley 2014 de 2019, modificación está que por ministerio legal y debido proceso no me es aplicable a mi caso concreto dicha modificación; pues el suscrito fue procesando bajo los cánones de las leyes 599 y 600 de 2000, que para nada tocaban los aspectos de la normatividad futura que los aquí encartados en **Contravía** de la manera jurídica de aplicación de la ley en el tiempo y espacio (**SEÑORÍA ES DECIR QUÉ AL SUSCRITO NO SE LE ESTÁ TENIENDO EN CUENTA EL PRINCIPIO RECTOR DE LEGALIDAD EN SU PARTE FINAL, QUE PRESCRIBE QUE LA LEY PERMISIVA O FAVORABLE AÚN CUANDO SEA POSTERIOR SE APLICARÁ SIN EXCEPCIÓN DE PREFERENCIA A LA RESTRICTIVA O DESFAVORABLE**); pues, pretenden bajo su subjetividad aplicarmen en flagrante **VIA DE HECHO** y desconociendo el **DEBIDO PROCESOPROCESO**

@5

Frente a la negativa de mis anteriores solicitudes, le interpose **RECURSO DE APELACION**, que desataron los despachos judiciales **SEGUNDO Y TERCER** demandados, de manera oronda y sin estudio a fondo y en **DERECHO Y JUSTICIA**, como de costumbre lo hacen copiando y pegando la textualidad de otra providencia en caso análogo, con tinte **CONFIRMATORIO** a lo cuestionado, sus lacónicos argumentos, los basaron de una manera despreciable y grosera **JURIDICAMENTE** hablando; es decir aduciendo lo siguiente:

El **PRIMER DEMANDADO**, simple y llanamente **CONFIRMÓ**, la negativa de mi justa **REDOSIFICACION** de mi pena, con los siguientes argumentos:

@

Con la convicción errada de que mi pena impuesta no superó los 50 años y por ende no me es aplicable la disposición jurisprudencial por ese ministerio.

@

Con esa doble partida en cuanto a lo anterior y su entendimiento subjetivo, precisa que igualmente no me es aplicable el beneficioso mecanismo redosifitatorio, por no ser de exclusividad para mis delitos cometidos o tipos penales específicos; si no por el contrario se aplica para cualquier delito cuya pena impuesta haya sobrepasado la pena máxima imperante en ese preciso momento.

Lo anterior teniendo en cuenta la normatividad vigente en materia de dosificación **PUNITIVA** en Colombia, estos son , los arts 31,60 y 62 **CODIGO PENAL**.

@

Por cuanto; y con base en lo anterior, la norma que analizó la corte en su sentencia C-014/23 (ley 2197 de 2022); en ningún momento me perjudicó **JURIDICAMENTE**, pues no fue bajo ella que se produjo mi condena; y aún en vigencia de ella mi situación jurídica me mantuvo igual

El **SEGUNDO DEMANDADO**, en concreto, entiendo yo de manera resumida, que la confirmación de la providencia cuestionada al **TERCER** demandado, lo es por cuánto a juicio de este operador judicial mi delito se encuentra excluido de tal beneficio por ministerio legal art. 199 de la ley 1098 de 2006 y tal cual como quedó modificado con la ley 2014 de 2019(**NORNA ESTA QUE EN NINGUN MOMENTO ME ES APLICABLE EN DEBIDO PROCESO**); y sin entrar a reparar o estudiar la norma cómo estaba redactada al tenor literal de la ley 1709 de 2014, que incluía el **PARAGRAFO PRIMERO** y allí expresamente contemplaba sin más preambulos que las prohibiciones no sé aplicaban cuando se tratara de la **PRISION DOMICILIARIA POR LA MITAD DE LA PENA CUMPLIDA. ART 38G CP Y LIBERTAD CONDICIONAL ART. 64 CP.**

Es más, también yerra este funcionario al hacerme reproche de valoración de mis conductas desplegadas, con las mismas y en las mismas circunstancias de las sentencias preferidas y acumuladas en mi contra o lo que son las circunstancias valorativas desfavorables que ya hizo como fallador de estancia o juez de condena en su momento procesal; y en concreto en las circunstancias de gravedad de los hechos de mis conductas, en las circunstancias de tiempo, modo y lugar, ampliamente conocidas y que ya fueron objeto de los debates **PROCESALES CORRESPONDIENTES**, en sus instancias y hoy por hoy hacen tránsito a cosa juzgada formal y material.

@.6.

Como bien puede verificar su señoría, el aquí funcionario en ningún momento evidencia un pronóstico diagnóstico favorable que permita suspender o prescindir del tratamiento penitenciario intramural al que vengo siendo sometido, a extra mural, pues según su test de ponderación entre la gravedad de mi conducta punible realizada y mi comportamiento en el proceso de resocialización ya durante más de 10 años físicos no le llevan a afirmar que debo continuar con la ejecución de la pena impuesta; proceder este totalmente adverso a las normas que gobiernan la materia, esto es, los arts 10 y 10A, ley 65 de 1993, que pregonan....

ARTÍCULO 10. FINALIDAD DEL TRATAMIENTO PENITENCIARIO. El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.

ARTÍCULO 10A. INTERVENCIÓN MÍNIMA. (*Artículo adicionado por el artículo 6 de la Ley 1709 de 2014*). El sistema penitenciario velará por el cumplimiento de los derechos y las garantías de los internos; los que solo podrán ser limitados según lo dispuesto en la Constitución, los tratados internacionales, las leyes y los reglamentos.

Lo anterior, resultaría insólito e inaceptable, el considerar lo contrario.

@7.

Señoría por la anterior y en especial por el tratamiento penitenciario de que él lo largo de mi condena es sido objeto desde ya puede nacer suponer a la judicatura qué el suscrito amas de cumplir el factor objetivo para el beneficio subjetivamente se desprende.

@8.

Señorita con todo respeto a su independencia en la administración de justicia y por la irregular o irregulares decisiones qué profirieron los jueces aquí demandados en contra de mi buen jurídico LIBERTAD, considero que la normatividad que tuvieron en cuenta para negarme mi justo beneficio a fuerza de ley debe ser armonizada en DEBIDO PROCESO con la LEY 1709 de 2014 en sus arts. 30, 32 - PARAGRAFO PRIMERO,... “... **LO DISPUESTO EN EL PRESENTE ART. NO SE APLICARÁ PARA LA LIBERTDAD CONDICIONAL...**, NI TAMPOCO PARA LO DISPUESTO EN EL ART. 38G DEL PRESENTE CÓDIGO... **PRISIÓN DOMICILIARIA, EN LOS TÉRMINOS DEL ART. 38G.**”; así como el art. 4 ley 1773 de 2016; y en todo lo FAVORABLE con cualquier otra norma y disposición JURISPRUDENCIAL que me sea aplicable.

@

9.

Además mi caso perfectamente encaja dentro de la recomendación que le hizo la CIDH a los Estados de la región para adoptar medidas como la evaluación de manera prioritaria de la posibilidad de otorgar **medidas alternativas como la libertad condicional y para quienes estén prontas a cumplir condenas**, que es perfectamente mi caso, pues a la fecha ya bordeo el 60% de mi pena impuesta entre tiempo físico purgado y redención reconocida.

@.

10.

Aunado a lo anterior, si tenemos en cuenta los siguientes aspectos de orden procesal, estos son los **PRINCIPIOS RECTORES Y GARANTIAS PROCESALES DE LAS CODIFICACIONES PENAL Y PROCESAL PENAL VIGENTES**; como de la resocialización que preceptúa la ley 65 de 1993, así:

A .

**CÓDIGO PENAL . LEY 599 DE 2000 . (julio 24) Diario
Oficial No 44.097 de 24 de julio del 2000.**

ARTICULO 4o. FUNCIONES DE LA PENA.

La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.

La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión

CONCORDANCIAS. Constitución Política; Art. 12. Ley 600 de 2000; Art. 486; Art. 472. Resolución INPEC 7302 de 2006.

Lo anterior lo hago consistir por el irrefutable hecho y pruebas en mi Cartilla Biográfica que dan cuenta de la superación de las etapas del tratamiento penitenciario y el aval expedido por mi custodio INPEC para el otorgamiento del PERMISO ADMINISTRATIVO DE SALIDA DEL ESTABLECIMIENTO , por ya casi 5 años, con lo cual me he reinsertado a la sociedad que le falle y le demostré a esta, a la Familia y al Estado, que la pena impuesta ha cumplido su objetivo específico, que soy una persona de bien y que no represento un peligro para la sociedad de la cual fui excluido, reivindicándome en servirle a la misma.

ARTICULO 7o. IGUALDAD.

La ley penal se aplicará a las personas sin tener en cuenta consideraciones diferentes a las establecidas en ella. El funcionario judicial tendrá especial consideración cuando se trate de valorar el injusto, la culpabilidad y las consecuencias

jurídicas del delito, en relación con las personas que se encuentren en las situaciones descritas en el inciso final del artículo 13 de la Constitución Política.

Es decir, por cuanto la aplicación de la ley y jurisprudencia vigentes; no se pregona para grupos especiales de procesados o penados; y menos aún para una exclusividad de Punibles en el tiempo y espacio, basta que de los postulados se produzca favorabilidad en la situación procesal para así de simple aplicarla bajo generalidad; esto es y para hacer comprender su aplicación en el mundo o Praxis jurídica debe entenderse que *Dura lex sed lex*, esto es, que “la ley es dura, pero es la ley; ello para recordar los límites de la legislación estará y su sentido de inflexibilidad.

Siendo de fácil entendimiento hermenéutico jurídico, expresar que toda norma o postulado jurisprudencial que se produzca y siempre y cuando produzca algún tipo de favorabilidad a un reducido grupo de usuarios de la administración de justicia; ella debe extenderse en IGUALDAD a todo el conglomerado que se encuentre procesado y en cumplimiento de una pena, sin distincos de tiempo espacio o relación factico temporal que los envuelva, simple y llanamente deben ser beneficiados

OBVIO LO ANTERIOR POR APLICACION DEL DEBIDO PROCESO y ACATO DE LA LEYES 1709 de 2014 y 1773 de 2016, QUE GOBIERNAN AHORA Y POR FAVORABILIDAD A MI PROCESO; ASI como con la aplicación extensiva de la PRECITADAS Sentencia C-014/23.

ARTICULO 8o. PROHIBICION DE DOBLE INCRIMINACION.

A nadie se le podrá imputar más de una vez la misma conducta punible, cualquiera sea la denominación jurídica que se le dé o haya dado, salvo lo establecido en los instrumentos internacionales.

Lo anterior para justificar que no se debe nuevamente estudiar la comisión de mi conducta punible o la gravedad de esta, para el otorgamiento de Beneficios o subrogados, conforme anomalamente se hizo en providencias de los aquí accionados.

ARTICULO 13. NORMAS RECTORAS Y FUERZA NORMATIVA.

Las normas rectoras contenidas en este Código constituyen la esencia y orientación del sistema penal. Prevalecen sobre las demás e informan su interpretación.

Así de simple y sin ningún estudio hermenéutico o especializado, se debe entender que las anteriores normativas son de obligatoria aplicación.

B.

**CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL. LEY 906 DE
2004**

**(Agosto 31). Diario Oficial No. 45.658 de 1 de septiembre de
2004.**

**PRINCIPIOS RECTORES Y GARANTIAS
PROCESALES.**

**ARTÍCULO 3o. PRELACIÓN DE LOS TRATADOS
INTERNACIONALES.**

En la actuación prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia que traten sobre derechos humanos y que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar bloque de constitucionalidad.

Si se tiene en cuenta art.28 de la L. 1709 de 2014 , que es inconciliable con los arts 29 y 32 de la misma disposición , normas estas que con arreglo a la ley 153 de 1887 y el CODIGO CIVIL COLOMBIANO, como los principios rectores y procesales de la IGUALDAD Y FAVORABILIDAD, es fácil y sencillo concluir entonces que la nueva regulación de los SUBROGADOS PENALES Y

BENEFICIOS, se reputan ahora de todos los reclusos, sin distinciones y sin atender a la naturaleza de la infracción o delito, es un remedio al hacinamiento carcelario o la incapacidad del país carcelario para afrontar el caos en que se encuentra el sistema .

Así las cosas, tal fue en giro que sufrió nuestra legislación en la materia con la reforma penitenciaria que ya no debe el juez reparar en la gravedad del injusto, incluso a fuerza de la misma redacción de la norma que si lo prevé por lo menos en su tenor gramatical.

En ese orden de ideas se eliminó la **SUBJETIVIDAD** para conceder los **BENEFICIOS** y **SUBROGADOS PENALES**, tal cual como ya lo dispone el art. 63 C.P. “ ...el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito OBJETIVO ...”

Así de la anterior manera lo que se busca es que muchos presos o reclusos que hayan pagado parte de su pena , estos es, por ejemplo el **50%** o **60%** de ella; y se encuentran con el aval del establecimiento penitenciario en cuanto a su resocialización o comportamiento conductual , abandonen los centros de reclusión .

Por tanto, he aquí el gran compromiso legal y social para solucionar este problema, en donde de manera mas clara

precisa e inconfundible , se deba autorizar para que todos los reclusos que cumplan los requisitos objetivos de ley, o bien se les sustituya la prisión intramural por **PRISION DOMICILIARIA** o recuperen su libertad plena con la figura del subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL**.

Ahora bien, me permito traerle a colación a su señoría que ningún instrumento de carácter internacional relacionado con el objeto de las leyes que gobiernan este preciso asunto prohíben la posibilidad de conceder los **BENEFICIOS O SUBROGADOS PENALES**, atendiendo la clase de delito o modalidad de este, y sin importar contra quien se cometan.

Con el anterior entendido me permito precisarle tal vez el mas importante, cual es la de la **CORTE EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS** , en la cual se precisa del equilibrio entre las dos justificaciones de la privación de la libertad, es decir que no son necesariamente estáticas y que pueden variar en el cumplimiento de la pena y su curso, de ella se concluye entonces que los anteriores derechos de los presos **SON DERECHOS HUMANOS** universalmente reconocidos y adoptados para nuestro sistema penal y su aplicación en el **BLOQUE DECONSTITUCIONALIDAD COLOMBIANO**. Es decir, que son y deben ser aplicables y concedidos a toda costa, incluso frente a las prohibiciones legislativas domesticas.

ARTÍCULO 21. COSA JUZGADA.

La persona cuya situación jurídica haya sido definida por sentencia ejecutoriada o providencia que tenga la misma fuerza vinculante, no será sometida a nueva investigación o juzgamiento por los mismos hechos, salvo que la decisión haya sido obtenida mediante fraude o violencia, o en casos de violaciones a los derechos humanos o infracciones graves al Derecho Internacional Humanitario, que se establezcan mediante decisión de una instancia internacional de supervisión y control de derechos humanos, respecto de la cual el Estado colombiano ha aceptado formalmente la competencia.

@

11.

Técnicamente se desprende de lo anterior y resulta de fácil entendimiento que para el evento de mi PRISION DOMICILIARIA, le esta vedado al juez volver a cuestionarme por los mismos hechos o la gravedad de la conducta.

Obvio lo anterior en acato a la Sentencia C-757/14 de nuestra H CORTE CONSTITUCIONAL que trato los temas de...

@.

12.

No obstante, el cumplimiento de la pena de prisión debe orientar principalmente a la **resocialización del penado**, esto es, a cumplir la función de prevención especial, la buena conducta desplegada durante las ya casi tres quintas partes de la ejecución de la pena, **tal como hasta la fecha lo he materializado con la buena conducta o proceso de resocialización durante este tiempo determinado, del cual obran las certificaciones de conducta EJEMPLAR** del suscriti penado, para que el despacho deduzca que no se hace necesario seguir ejecutando la pena intramural.

@.

13.

Es importante **resaltarle** al señor Juez que he cumplido a cabalidad el proceso de resocialización que establece el artículo 144 de ley 65 de 1993 reformada por la 1709 de 2014, con respecto a las fases de tratamiento superando las etapas de **OBSERVACION, DIAGNOSTICO, ALTA,** que comprende periodo cerrado, la de **MEDIANA** seguridad que comprende el periodo semi abierto, y la de **minina** seguridad o periodo abierto; y en la actualidad estoy a punto de ser clasificado en la ultima etapa o de **CONFIANZA,** que **corresponde o concurre con la LIBERTAD CONDICIONAL.**

Es trascendental también, hacer énfasis que en relación a mi desempeño y comportamiento durante el tratamiento

penitenciario dentro del centro de reclusión, su señoría podrá verificar que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena intramural; como interno he permanecido en resocialización continua, lo cual he demostrado con los múltiples certificados y diplomas que reposan en el expediente, certificados que han sido valorados precisamente para concederme descuento de pena por redención; así mismo, mi conducta ha sido calificada como Sobresaliente, y **EJEMPLAR PARA ESTE PRECISO MOMENTO**, situación ya corroborada por el despacho que vigila la pena

Sin sobrar citar que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, **de oficio o a petición de la persona privada de la libertad** o su apoderado de la defensoría pública o de la Procuraduría General de la Nación, también **deberán reconocer los mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena de prisión que resulten procedentes cuando verifiquen el cumplimiento de los respectivos requisitos.**

La inobservancia de los deberes contenidos en este artículo será **considerada como falta gravísima**, sin perjuicio de las **acciones penales** a las que haya lugar.

...Ver art 7A ley 65 de 1993.

@14.

Cómo último postulado JURISPRUDENCIAL en la materia, me permito traerle a colación la postura de la Honorable Corporación - TSDJ DE BOGOTÁ, en su Sala Penal de Decisión , Auto del 13 de los corrientes que me permito aportar, en dónde se sostiene con apoyo en el Auto 61471 del 12 de Julio de 2022, del órgano de cierre de nuestra Jurisdicción H. Corte SUPREMA de Justicia , en su Sala de Casación Penal; en dónde puntualizó. “... que darle menos IMPORTANCIA a la RESOCIALIZACION del interno que a la gravedad de la conducta, implica que la retribución justa se traduce en venganza colectiva, que no contribuye a la reconstrucción del tejido social y anulan la dignidad humana.

Continuó: ...“entender que la gravedad de la conducta es sinónimo de negación de la Libertad CONDICIONAL, equivaldría a extender los efectos de una prohibición específica, sobre todos los casos que se estimen de notoria gravedad, sin haber Sido previsto en la ley; y tal expansión no es compatible con los derechos de los condenados...”

Concluyó: ... “los dejaría sin la expectativa de que su arrepentimiento e interés de cambio sean factores a valorar durante el tratamiento penitenciario, erradicando los incentivos y con ello, el interés en la RESOCIALIZACION, pues lo único que quedaría, es el cumplimiento total de la pena al interior de una cárcel...”

Concluyó en el auto, el H Tribunal en su Sala Penal de Decisión, estimando que el fin de la prisión es la reinserción del infractor; motivo por el cual revocó el Auto que nego la Libertad CONDICIONAL y en su lugar, concedió la misma.

Estudio hermenéutico y jurídico anterior que me es perfectamente aplicable a mi caso.

Señoría, por tanto espero de su valiosa colaboración y buenos oficios en el cumplimiento de su deber y labor estatal, para que todo lo anterior se aplique a mi caso en cuestión, en DEBIDO PROCESO E IGUALDAD DE IGUALES en mis justos mecanismos alternativos para mi pena de prisión intramural

y para rematar el asunto defensivo EN EL PLANO DE IGUALDAD DE IGUALES; Y DE ULTRANZA PRACTICA, SE TRAE A COLACIÓN EL AUTO INTERLOCUTORIO DE FECHA 25 DE FEBRERO DE 2014, PROFERIDO POR EL SEÑOR JUEZ TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE MANIZALEZ, DENTRO DEL RAD. 2006-60031, CASO DE BERNARDO VALENCIA ROMÁN, POR EL DELITO DE ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS, QUE REVOCA DECISIÓN QUE NEGÓ LA LIBERTAD CONDICIONAL Y CONCEDIO LA LIBERTAD CONDICIONAL .

DE LO ANTERIOR FÁCILMENTE DEBE ENTENDERSE, POR TANTO QUE EL ART.28 DE LA L. 1709 DE 2014 , ES INCONCILIABLE CON LOS ARTS 29 Y 32 DE LA MISMA DISPOSICIÓN , NORMAS ESTAS QUE CON ARREGLO A LA LEY 153 DE 1887 Y EL CODIGO CIVIL COLOMBIANO, COMO LOS PRINCIPIOS RECTORES Y PROCESALES DE LA IGUALDAD Y FAVORABILIDAD, ES FÁCIL Y SENCILLO CONCLUIR ENTONCES QUE LA NUEVA REGULACIÓN DE LOS SUBROGADOS PENALES Y BENEFICIOS , SE REPUTAN AHORA DE TODOS LOS RECLUSOS, SIN DISTINGOS Y SIN ATENDER A LA NATURALEZA DE LA INFRACCIÓN O DELITO, ES UN REMEDIO AL HACINAMIENTO CARCELARIO O LA INCAPACIDAD DEL PAÍS CARCELARIO PARA AFRONTAR EL CAOS EN QUE SE ENCUENTRA EL SISTEMA .

ASÍ LAS COSAS, TAL FUE EL GIRO QUE SUFRIÓ NUESTRA LEGISLACIÓN EN LA MATERIA CON LA REFORMA PENITENCIARIA QUE YA NO DEBE EL JUEZ REPARAR EL LA GRAVEDAD DEL INJUSTO, INCLUSO A FUERZA DE LA MISMA REDACCIÓN DE LA NORMA QUE SI LO PREVÉ POR LO MENOS EN SU TENOR GRAMATICAL.

EN ESE ORDEN DE IDEAS SE ELIMINÓ LA SUBJETIVIDAD PARA CONCEDER LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES, TAL CUAL COMO YA LO DISPONE EL ART. 63 C.P. “ ...EL JUEZ DE CONOCIMIENTO CONCEDERÁ LA MEDIDA CON BASE SOLAMENTE EN EL REQUISITO OBJETIVO ...”

Es decir señoría, con todo el anterior estudio hermenéutico expuesto desde la óptica proteccionista procesal a la órbita de los derechos humanos fundamentales de la población carcelaria mundial y de la humanidad en general; fácilmente se puede colegir que es perfectamente viable y posible el acceder a la concesión de beneficios o mecanismos alternativos para la pena de prisión intramural para procesados y penados por Punibles contra menores de edad, como el caso típico puesto de presente por la judicatura en la ciudad de Manizalez y que no es otra que la sana interpretación de todo lo anterior y en especial por cuanto en

....NINGÚN INSTRUMENTO DE CARÁCTER INTERNACIONAL RELACIONADO CON EL OBJETO DE LAS LEYES QUE GOBIERNAN ESTE PRECISO ASUNTO PROHÍBEN LA POSIBILIDAD DE CONCEDER LOS BENEFICIOS O SUBROGADOS PENALES, ATENDIENDO LA CLASE DE DELITO O MODALIDAD DE ESTE, Y SIN IMPORTAR CONTRA QUIEN SE COMETAN.

CON EL ANTERIOR ENTENDIDO ME PERMITO PRECISARLE TAL VEZ EL MAS IMPORTANTE, CUAL ES LA DE LA CORTE EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS , EN LA CUAL SE PRECISA DEL EQUILIBRIO ENTRE LAS DOS JUSTIFICACIONES DE LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD, ES DECIR QUE NO SON NECESARIAMENTE ESTÁTICAS Y QUE PUEDEN VARIAR EN EL CUMPLIMIENTO DE LA PENA Y SUS CURSO, DE ELLA SE CONCLUYE ENTONCES QUE LOS ANTERIORES DERECHOS DE LOS PRESOS SON DERECHOS HUMANOS UNIVERSALMENTE RECONOCIDOS Y ADOPTADOS PARA NUESTRO SISTEMA PENAL Y SU APLICACIÓN EN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD COLOMBIANO. ES DECIR, QUE SON Y DEBEN SER APLICABLES Y CONCEDIDOS A TODA COSTA, INCLUSO FRENTE A LAS PROHIBICIONES LEGISLATIVAS DOMESTICAS ; COMO A MANERA DE EJEMPLO ME PERMITO CITARLE, Y ESTAS SON: LOS ARTS 26 DE LA LEY 1121 DE 2006 Y EL ART. 199 DE LA LEY 1098 DE 2006.

PUES COMO UD. PODRÁ VERIFICAR SU SEÑORÍA, EN LOS MAS DE 18 TRATADOS O INSTRUMENTOS DE DERECHOS HUMANOS Y DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO , SUSCRITOS POR NUESTRO ESTADO COLOMBIANO A NIVEL DEL MUNDO Y AVALADOS POR NUESTRO CONGRESO NACIONAL, SE PROHÍBE SU OTORGAMIENTO O CONCESIÓN.

En otras palabras y de manera tacita el caso puesto de presente por la judicatura en la ciudad de Manizalez, no es otra cosa que la aplicación de la norma internacional por EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD, por cuanto la negativa a la concesión del derecho humano fundamental LIBERTAD, el violatorio del BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD y de la normatividad Internacional y tratados en materia de derechos humanos universalmente reconocidos que tiene suscrito nuestro Estado Colombiano.

RUEGO Y SUPlico LA PROCEDIBILIDAD DE LO ANTERIOR EN MI CASO CONCRETO PUESTO A SU CONSIDERACIÓN POR ESTE ULTIMO Y EXPEDITO NEDIO CONSTITUCIONAL.

MANIFESTACION DE ENMIENDA Y PERDON :

Así las cosas me permitimo hacer mi más sincera e **irrestric**ta voluntad de enmendar mi error; y en ese entendido de manera humana y procesal me siento en el deber de **PEDIRLE PERDÓN a la VICTIMA, a la sociedad por su intermedio y hacer mi reparación simbólica, pues** en virtud a la privación de libertad por tiempo ya considerable y en consideración a que no recibo ninguna clase de ingreso por parte de mi familia, ni por parte del estado, ni tan si quiera para el mínimo vital; por

su parte tampoco tengo bienes de ninguna índole, rentas o pensión que me permita un mínimo desenvolvimiento económico y asumir responsabilidades (manifestación esta que hago bajo la gravedad del juramento, conforme a los cánones legales que debe entenderse con la firma de la siguiente petición.

Reflexión que hago por este medio **de manera libre y espontánea** frente a **Ud, la sociedad en general, al mundo y a los familiares de la víctima**, lo anterior por cuanto nos encontramos en un momento **histórico** en nuestras vidas y nuestra historia Estatal frente a la **PANDEMIA O VIRUS DEL COVIDD-19**, que nos hace reflexionar respecto de nuestras vidas, en la familia y en la sociedad, en aras de un mayor y mejor futuro para los nuestros, pues es mi **DEBER** humano es propender por **EL PERDÓN, LA RECONCILIACIÓN NACIONAL Y LA PAZ**, como **DEBER** y como **DERECHO....** Para el futuro de nuestras generaciones postreras, que merecen un país y un mundo mejor.

PRETENSIONES:

*Que se ampare y restaure el orden constitucional, legal preestablecido, en su debido proceso constitucional y Administrativo Judicial , prifiriendo fallo que conceda la tutela de la gama de **Derechos Fundamentales Universales**, ;

Revocando o lo que es **dejando sin efectos** las decisiones de los despachos judiciales demandados, respectivamente.

@ORDENAR al Juzgado 13º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá que resuelva, en el término perentorio -contados a partir de la notificación del presente fallo-, mis solicitudes de **REDOSIFICACION DE MI PENA Y MECANISMOS ALTERNATIVOS PARA MI PENA DE PRISION INTRAMURAL**, teniendo en las consideraciones anotadas en esta providencia sobre la forma en que se debe resolver ese tipo de solicitud por mandato legal e interpretación hermética y Jurisprudencial.

PRUEBAS:

*Solicito de su valioso apoyo para que se oficie a los diferentes entes comprometidos para que remitan a la mayor brevedad la documentación que su señoría le requiera en donde se plasma toda la información que atañe a la problemática administrativa que nos ocupa.

- No obstante porto copia de ciertos documentales.

JURAMENTO:

Bajo este apremio le manifestamos al señor Juez que no hemos interpuesto ni personal, ni mediante tercero, acción de tutela ante otra Juez de la República para reclamar derechos y pretensiones, por estos mismos hechos.

*Las demás que su señoría determine.

DERECHO:

Fundamento la demanda en el art.86 C.N, desarrollada en los Decretos reglamentarios 2591/1991, 306/1992 y 1382/2000; concordado lo anterior con los arts. 4,5,22,23,29,58,85,87,90,91,93, 228 a 230 de la Norma Superior y de las leyes 65 /1993, 599/2000,906/2004, 1709/2014.

Me despido en espera de que su honorable despacho conceptúe favorablemente la anterior gestión Constitucional; en PRODEFENSA DE LA SALUD FISICA MENTAL, ESTABILIDAD PERSONAL Y VIDA DE UN PPL, CON DERECHOS HUMANOS FUNDAMENTALES AL TENOR DE LA CONSTITUCION NACIONAL LA LEY, Y LA CORTE EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS

Sin otro singular objetivo, me despido en espera de que su honorable despacho conceptúe favorablemente la anterior gestión Constitucional.

JURAMENTO:

Bajo este apremio le manifestó al señor Juez que no he interpuesto ni personal, ni mediante tercero, acción de tutela ante otra Juez de la República para reclamar mis derechos y pretensiones, por estos mismos hechos.

Sin otro singular objetivo, me despido en espera de que su honorable despacho conceptúe favorablemente la anterior gestión Constitucional.

Cordialmente.



Rodrigo Parada GÓMEZ.

C.C. N° 13.479.083/ TD. N° 91010

NUI- 804946.

COBOG- PICOTA
Km. 5 Vía Usmé – Bogotá.

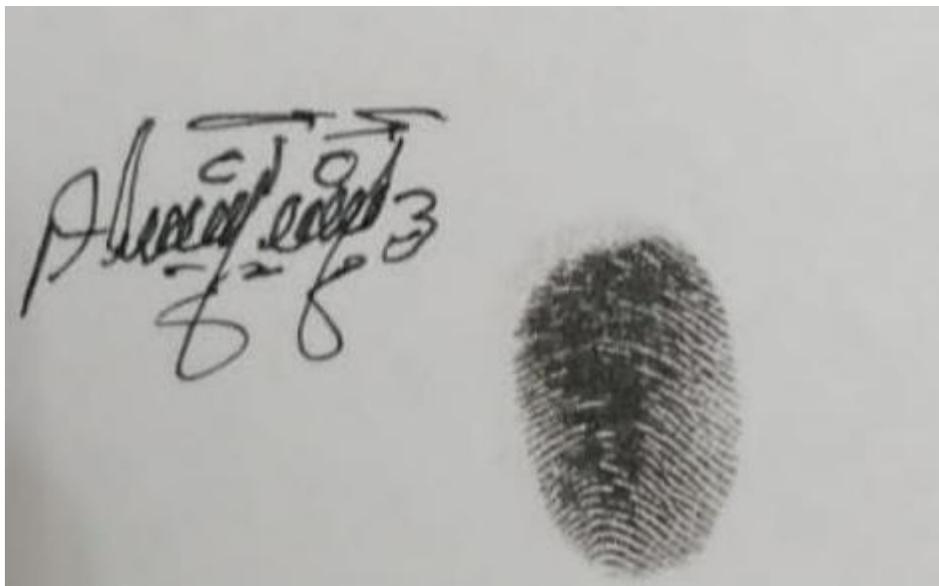
P.D. Sin pase jurídico autenticación de firma o refrendación de huella, por ministerio legal del inc.3 del art. 14 del Dcto 2591 de 1991. Conc. art. 244 L. 1564 /2012.

ANEXO. Las probanzas citadas.

Coadyuvo lo anterior como Agente oficioso, en la presentación y como derecho para acceder a la Justicia art. 2 ley 270 de 1996, Conc con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991; y la virtualidad imperante que autorizan los arts 103 y 109 CGP.

Grupo de Arraigo Familiar.

Hermano.



Alejandro Parada Gómez
C.C. No.2.083.504

P.D. Sin pase jurídico autenticación de firma o refrendación de huella, por ministerio legal del inc.3 del art. 14 del Dcto 2591 de 1991 concordado con el articulado **25 L. 906/04 Y ART. 244 L. 1564/2012- COGIDO GENERAL DEL PROCESO**

NEXO. Las probanzas documentales enunciadas.

